



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal N° 680013103004-2021-00125-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la subsanación de la demanda, se observa que la misma no cumple con lo ordenado en auto del 11 de junio de 2021.

1. EFECTOS DEL AMPARO DE POBREZA

En dicho proveído se indicó:

“5. En relación con las medidas cautelares solicitadas, se le pone de presente a la parte que:

5.1 De conformidad con las previsiones del artículo 590 del CGP:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”

Por lo tanto, como quiera que la medida que se solicita es sobre el bien inmueble identificado con el folio 300-263032, no es procedente ni el embargo ni el secuestro. Debe adecuarse la solicitud.

5.2 De llegarse a adecuar la solicitud de medida cautelar, e insistirse en su decreto, debe prestarse caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, que asciende a la suma de \$214.565.000 (de acuerdo al valor enunciado en las escrituras sobre el que recaen las pretensiones), es decir, que la caución debe prestarse por \$ 42.913.000, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

5.3 En caso que no se adecue la petición de medida cautelar, ni se



allegue la caución, ni se insista en el decreto de la medida, deberá la parte demandante acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Sin embargo, al presentar la subsanación la parte demanda, si bien adecua la solicitud de medida, no allega la caución requerida, y en su lugar solicita amparo de pobreza.

Sobre el asunto es preciso recordar que de conformidad con las previsiones del artículo 154 del CGP, el amparado gozará de los beneficios desde la presentación de la solicitud, razón por la cual, al presentarse tal petición cuando ya se había realizado el requerimiento para la caución, es claro que no alcanzaría a cubrirla. En tal sentido, debe recordarse que como permite el artículo 152 del CGP, el extremo demandante tuvo la posibilidad de solicitar el amparo de pobreza, incluso desde *“antes de la presentación de la demanda”*, pero esto no ocurrió sino hasta que se realizó el decreto de la caución para la medida cautelar.

En caso de similares características indicó el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA¹:

“De la vista a las evidencias obrantes en el expediente se concluye que, la parte demandante presentó la demanda el día 17 de marzo de 2014 sin que de los anexos se observe la petición de amparo de pobreza, posteriormente el 26 de marzo de 2014 el juzgado inadmite la demanda y fija caución para proceder al decreto de las medidas cautelares y con ello suplir el requisito de procedibilidad, en el término de subsanación el apoderado del demandante allega un escrito en el que solicita se tenga en cuenta la petición de amparo de pobreza que fue presentada al interior del proceso 2014-00070 en el que se rechazó la demanda, solicitud que no fue acogida por el Despacho por auto del 3 de abril último; seguidamente estando aun en el término de subsanación -4 de abril de 2014- se arrima memorial suscrito por el señor CRISTIAN JHIOVANY ROBAYO CÁCERES - demandante- en el que suplica se conceda el amparo de pobreza en su favor, y finalmente el 10 de abril de esta anualidad el Despacho decide rechazar la demanda, por no cumplirse con la carga impuesta en el auto que inadmitió la demanda y por no se procedente el reconocimiento del

¹ Radicado: 68001-31-03-009-2014-0083-01 (Rdo. Interno 453/2014), MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA AGOSTA, Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



amparo de pobreza para exonerar a la parte demandante de prestar caución.

Sabido es que la exigencia de una solicitud formal del amparo de pobreza constituye una carga procesal que se encuentra conforme con la dinámica del trámite judicial, al punto que su procedencia está supeditada al cumplimiento de las formalidades establecidas por la norma y ante la ausencia de alguna de ellas, pone en peligro el reconocimiento en favor de quien lo implora. En el asunto de marras fue la ausencia de oportunidad el aspecto que vició la petición de amparo y que con su negativa impidió la satisfacción de uno de los presupuestos procesales necesarios para la admisión de la demanda.

La dolama central del apelante se centra en afirmar que la petición de amparo de pobreza arribó dentro de una de las oportunidades señaladas en el código procesal civil, esto es, después de la presentación de la demanda, pero antes que la misma fuera contestada por la contraparte; afirmación que no es de recibo para esta Superioridad, pues tal afirmación no se compadece con lo normado en el art. 161 del C. de P. C, precepto legal que no da lugar a generar equívocos en su interpretación, ya que de manera clara y taxativa señala que "El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda (...)" (Negrilla de la Sala), y si dicha norma aun no resulta suficiente, el inciso segundo del mismo artículo clarifica "(...) y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."; oportunidad que no fue aprovechada por la parte activa de la lid, llegando esta de manera tardía al proceso, lo que a su paso generó la negativa del amparo y con ello el rechazo de la demanda, puesto que con dicho beneficio pretendía el demandante exonerarse de prestar la caución requerida para proceder al decreto de las medidas cautelares imploradas.

(...)

No obstante, de lo anterior, sea preciso aclarar que nada impedía que el Estrado aceptara el amparo de pobreza suplicado por el demandante, pues tal como la juzgadora lo afirmó en la providencia que lo negó, la petición cumplía con las formalidades exigidas por el art. 161 y s.s. del código procesal civil, y la misma norma lo facultaba para que lo realizara en cualquier etapa del proceso, así



fuere posterior a la presentación de la demanda; pero siempre y cuando fuera viable la admisión de la demanda, es decir, que el libelo introductorio fuera admitido y se garantizara con ello la continuación del proceso; exigencia que no aconteció en el sub iudice, toda vez que el amparo de pobre no alcanzó a cobijar las expensas que se generaban con la prestación de la caución para el decreto de medidas y ante tal falencia el rechazo de la demanda se imponía, resultando inocuo conceder dicho beneficio a un proceso que no podía proseguir su curso.”

Este presente, es aplicable al caso en tanto que, en vigencia del CGP, como ya se indicó, los efectos de la petición de amparo de pobreza se darán a partir de su presentación, lo que no cobijo la caución ordenada en el auto inadmisorio.

2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo expuesto, era preciso que la parte demandante, si quería ser eximida del agotamiento del requisito de procedibilidad con la presentación de la solicitud de medidas debía proponer unas viables, y, además, prestar la caución correspondiente. Es por este motivo que el Despacho lo requirió en el auto inadmisorio.

Sobre el asunto ha indicado el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA²:

Así pues, se debe dar claridad que si bien es cierto cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, se debe prestar la caución correspondiente, como eximente del requisito de procedibilidad, por tanto, si no se llega a efectuar, no puede dársele continuidad al trámite del proceso por ser un requisito de procedibilidad contemplado en la norma; en el caso objeto de estudio no se cumplió con ninguna de las exigencias expuestas por lo que se considera que la decisión tomada por el Juez de primera instancia es acertada, ya que no es posible entender que el ánimo del legislador consistía en que simplemente con la solicitud de la medida cautelar se encontrara la parte eximida de realizar la conciliación pre-judicial.

Por tanto la razón esta con el Juez de primera instancia, ya que lo que hizo fue darle aplicación a la norma procesal civil, dado que, impone dos obligaciones claras a la parte demandante, agotar el requisito de procedibilidad y al solicitarse las medidas cautelares, para su práctica se requiere prestar caución. Por ello, no le era dable al Juez de primera instancia mantener la medida cautelar no habiéndose prestado la respectiva caución, ni tampoco continuar con el trámite del proceso, toda vez que no se cumplió con el requisito de procedibilidad.

² Magistrado RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, Rad. Interno 2014-762, 10 de abril de 2015.



En otra oportunidad, en relación con el requisito de procedibilidad al interior de una demanda donde se presentó una acción de simulación, como en el caso de marras, se indicó por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA³:

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 09 de octubre de 2015, proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso VERBAL DE SIMULACIÓN promovido por el señor ERNESTO CALDERON CARRILLO contra CARMEN ELISA QUINTERO DE GALVIS, OMAR LORENZO PABÓN TERNERA y NANCY GALVIS QUINTERO.

(...)

Como se ve, la exigencia impuesta por la a quo no es capriciosa ni gravosa; por el contrario, tiene hontanar en una seria previsión legal que busca resguardar los derechos de quienes pudieren verse afectados con la práctica de la medida cautelar, de manera que para el decreto de ésta no es suficiente su petición, sino que es menester, amén de su procedencia, que se adose la caución judicial que garantice el pago de las costas y perjuicios que aquélla llegare a generar, cuestión que desde luego no entorpece el acceso a la administración de justicia ni puede considerarse una formalidad excesiva.

En verdad, si lo que impedía prestar la caución era la falta de recursos económicos, el interesado bien pudo ampararse de pobre o haber procurado la conciliación extrajudicial, incumbiendo resaltar que limitar la exoneración del famoso requisito de procedibilidad al hecho de que se ruegue una medida cautelar que sea procedente, con independencia de su posterior decreto y práctica, implicaría dejar abierto el camino a que, en este y otros asuntos de estirpe transable, el extremo activo de la relación jurídico procesal se baste de la simple solicitud de una cautela para burlar la obligación legal de intentar la autocomposición de las diferencias que lo desunen con la parte pasiva, sin que sea ese el espíritu de dicha prerrogativa. //

Igualmente en otra oportunidad se indicó por el mismo TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA⁴:

³ RADICADO: 2015-00358-01. INTERNO:146/2016. Magistrado Sustanciador: Carlos Giovanni Ulloa Ulloa. 16 de septiembre de 2016.

⁴ RAD. 68001-31 -03-001-2017-00352-01, INTERN0130/2018, MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)



El apoderado judicial que representa los intereses de la sociedad demandante, promovió demanda declarativa verbal de simulación absoluta y/o vicios en contratos de compraventa y posterior hipoteca en contra de la Sociedad VERAMON S.A. y HERNANDO VERA ROJAS, en la cual solicitó las medidas cautelares que insertó en su escrito iniciático.

Y sobre el asunto de la caución menciona:

Por la línea que se trae, rememórese que el demandante con la presentación de la demanda solicitó el decreto de medidas cautelares de conformidad al artículo 590 del Idem y respecto del requisito de procedibilidad el párrafo primero de la norma en cita reza: "Cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." (Negrita y subrayo de la Sala)

Así pues, si bien la norma citada - párrafo 1º art. 590 del C.G.P. - abre la posibilidad de no acudir al mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación extrajudicial, al solicitarse el decreto de medidas cautelares, el numeral 2º de la misma norma establece que para su procedencia, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Es decir que no basta solo con la petición de medidas cautelares sino que además deberá allegarse la caución respectiva, a fin de eludir el requisito de procedibilidad. Recuérdese que la finalidad de este resguardo es la protección a terceros con las costas y perjuicios derivada de la práctica de la medida cautelar.

Por lo tanto, conforme a lo aquí expuesto, el Despacho le puso de presente a la parte demandante no tan solo que debía prestar la correspondiente caución judicial, sino que, además, en caso que dicha carga no fuera cumplida, era su deber acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Una vez verificado que no se aportó la caución en tiempo, era deber del extremo demandante acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de todos los demandados, pero no se observa prueba en el expediente que dé cuenta de dicho trámite.

Conforme a lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda, en este caso, por una indebida subsanación.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por las razones señaladas en este proveído.



SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Secretaria proceda conforme dispone el artículo 90 inciso 7 del CGP.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1e0d11f50aacbe0c108bf27416eecac949720b67e3dbf7f05f8e84346fc14
ec**

Documento generado en 29/06/2021 03:21:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**